



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD
N° 127 -2024-GRA/GRS/GR-OERRHH

VISTO:



El EXPEDIENTE N° 4129220 y Registro DOCUMENTAL N° 6583791, que contiene el OFICIO N° 009-2024-SUTRESA/FENUTSSA, de fecha 30 de enero del 2024, emitido por el Secretario General del Sindicato Unificado de Trabajadores (**SUTRESA**) de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, quien solicita conformar la COMISIÓN DE NEGOCIACION COLECTIVA DESCENTRALIZADO, para abordar el PLIEGO DE RECLAMOS AÑO 2024-2025.

CONSIDERANDO:



Que, según la LEY N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, tiene por objeto regular el ejercicio del derecho a la Negociación Colectiva de las Organizaciones Sindicales de Trabajadores Estatales, de conformidad con lo establecido en el Artículo 28° de la Constitución Política del Perú y lo señalado en el Convenio 98 y en el Convenio 151, de la Organización Internacional del Trabajo;

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 4° de la citada Ley, son objeto de la Negociación Colectiva la determinación de todo tipo de condiciones de trabajo y empleo, que comprenden las remuneraciones y otras condiciones de trabajo con incidencia económica, así como todo aspecto relativo a las relaciones entre empleadores y trabajadores, y las relaciones entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores;



Que, el Artículo 7°, de la LEY N° 31188, identifica como sujetos de la Negociación Colectiva Descentralizada, por la parte sindical a las organizaciones sindicales más representativas en el respectivo ámbito, pudiendo participar en condición de asesoras las organizaciones sindicales de grado superior; y por la parte empleadora, los representantes designados de las entidades públicas correspondientes, dependiendo del ámbito escogido por las organizaciones sindicales;

Que, la Negociación Colectiva, de conformidad con los Artículos 12° y 13°, de la LEY N° 31188, se inicia con la presentación del proyecto de convenio colectivo que contiene los requisitos contenidos en el Artículo 12°, y se desarrolla de acuerdo al siguiente procedimiento contemplado en el numeral 13.2: a. El proyecto de convenio colectivo se presenta ante la entidad pública entre el 1 de noviembre y el 30 de enero del siguiente año. b. El trato directo debe iniciarse dentro de los diez (10) días calendario de presentado el proyecto de convenio colectivo y que puede ser extendido hasta los treinta (30) días siguientes de iniciado el trato directo. c. De no llegarse a un acuerdo en el trato directo, las partes pueden utilizar los mecanismos de conciliación, que podrán durar hasta treinta (30) días contados a partir de la terminación del trato directo. La solicitud de conciliación se presenta directamente ante la Autoridad Administrativa de Trabajo. d. De no llegarse a un acuerdo en la etapa de conciliación, cualquiera de las partes podrá requerir el inicio de un proceso arbitral potestativo, que debe concluir el 30 de junio salvo que los trabajadores decidan optar por la huelga;

Que, mediante DECRETO SUPREMO N° 008-2022-PCM, se aprueba los lineamientos para la implementación de la LEY N° 31188, Ley de negociación Colectiva en el Sector Estatal, en el marco del respeto a los derechos reconocidos en los Artículos 28° y 42° de la Constitución política del Perú, así como lo señalado en el Convenio 98 y en el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo;

...///

///...

Que, al respecto, el numeral 12.1, del Artículo 12° de los Lineamientos para la implementación de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, aprobados por Decreto Supremo N° 008-2022-PCM, señala que la representación empleadora en la Comisión Negociadora en el nivel descentralizado, está conformada por los funcionarios o directivos que el titular de la entidad designe, en igual número al de los representantes que conforman la Representación sindical y conforme a las condiciones señaladas en el numeral 10.2.2 del artículo 10° del mismo lineamiento, según el ámbito escogido por las organizaciones sindicales. Asimismo el numeral 12.2 indica que en este mismo acto se designa al presidente de la misma, el cual a su vez ejerce la coordinación de la Comisión Negociadora en el nivel descentralizado (Concordado con el artículo 8° de la Ley N° 31188 que señala: *"a. De la parte sindical, no menos de tres (3) ni más de catorce (14) representantes conformada por trabajadores estatales en actividad. b. De la parte empleadora, los funcionarios o directivos que el titular de la entidad designe, en igual número al de la representación de la parte sindical"*);



Que, conforme al Artículo 16°, del Decreto Supremo N° 008-2022-PCM, que aprueba los Lineamientos para la implementación de la Ley N° 31188, la entidad procede a la designación de los representantes que conforman la Representación Empleadora, además esta Comisión Negociadora cuenta con un/a Secretario/a Técnico/a, quien está a cargo de brindarle apoyo técnico y administrativo permanente, incluyendo la remisión de las convocatorias a las sesiones de Trato Directo y la elaboración, registro y custodia de las actas respectivas;



Que, según OFICIO N° 009-2024-SUTRESA/FENUTSSA, presenta el PLIEGO DE RECLAMOS que contiene el proyecto de Convenio Colectivo 2024-2025 del Sindicato Unificado de Trabajadores de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, debidamente inscrito en el REGISTRO DE ORGANIZACIONES SINDICALES DE SERVIDORES PÚBLICOS (ROSSP) N° 024-2004-GRA-GRTPE-SDRG, donde se considera la nómina de los integrantes de la Comisión Negociadora VÍA NEGOCIACIÓN COLECTIVA, por lo tanto corresponde conformar la Comisión Negociadora a efectos que actúe según las disposiciones contenidas en la LEY N° 31188 y el DECRETO SUPREMO N° 008-2022-PCM;

Que, la eficacia del numeral 10.1 del artículo 10 de los lineamientos de negociación colectiva se encuentra suspendida por medida cautelar innovativa ejecutiva de ejecución anticipada en el expediente judicial N° 00060-2022-98-1801-SP-LA-08, en el marco de un proceso de acción popular, seguido ante el poder judicial.

Que, el derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos, tiene protección constitucional conforme se desprende de la lectura e interpretación de los artículos 28 y 42 de la Constitución Política del Perú; por lo que, en principio, su ejercicio no puede ser negado a dichos servidores públicos por las entidades públicas a las que alude el primer párrafo del artículo 2 de la LNCSE, empero el referido ejercicio se condiciona a la determinación de legitimidad para negociar a la que alude el numeral 9.2 del artículo 9 de la LNCSE;

Que, el Pluralismo Sindical, es un principio reconocido por la Organización Internacional del Trabajo - OIT y por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH, el mismo que se basa en el derecho de los trabajadores de reunirse y constituir de manera independiente las organizaciones de su elección; por lo que, en el marco de dicho principio y la normatividad antes señalada, para el inicio del trato directo de la negociación colectiva centralizada, los representantes sindicales que deben integrar la comisión negociadora, según la relación de representantes sindicales alcanzada por el citado Sindicato Unificado, son seis (6) representantes;

Que, en tal sentido, corresponde que la Gerencia Regional de Salud designe a seis (6) representantes de la representación empleadora, a efectos de continuar con el procedimiento de negociación colectiva en el nivel descentralizado;

Que, según el INFORME TECNICO N° 000273-2022-SERVIR-GPSC, ha señalado que: "las entidades Tipo B, deberán tramitar directamente los proyectos de convenio que hubieran recibido por parte de los sindicatos y por consiguiente designar a sus representantes para efectos de la negociación colectiva de conformidad con las reglas previstas en las normas citadas en el numeral 2.8, del presente Informe Técnico, por lo tanto corresponde conformar la Comisión Negociadora para la NEGOCIACION COLECTIVA a Nivel Descentralizado de la Gerencia Regional de Salud Arequipa";

...///